



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 181 -2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo,

07 DIC. 2011

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **don ANSELMO NIZAMA BERRÚ; y,**

**CONSIDERANDO:**

Que, con documento signado con Registro N°1744519 de fecha 10 de junio del 2011, **don ANSELMO NIZAMA BERRÚ**, trabajador contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales por la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, solicita su incorporación a Planilla Unica de Remuneraciones de los servidores administrativos del Centro de Salud de "José Olaya" de la referida gerencia, consecuentemente se le expida sus boletas de pago y se le otorgue todos los beneficios laborales que otorga la estabilidad laboral;

Que, con Resolución de Gerencia Regional de Salud N°092-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 01 de Setiembre del 2011, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, declara improcedente la petición del recurrente **ANSELMO NIZAMA BERRÚ**, por cuanto su ingreso a la carrera administrativa en condición de nombrado o contratado en plaza orgánica, es previo concurso público de méritos y siempre que exista plaza presupuestada en el correspondiente Cuadro de Asignación d Personal, bajo sanción de nulidad conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento en plena concordancia con la Ley Orgánica del Presupuesto del Sector Público;

Que, no encontrándola conforme ley, el administrado ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución mencionada en el párrafo precedente, señalando que no se encuentra arreglada a Ley ni a Derecho, por cuanto considera que él se encuentra inmerso en las disposiciones contenidas en el artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el artículo 40° de su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 1° de la Ley N° 24041; señalando además que tiene un contrato laboral que reúne los requisitos esenciales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 como son la naturaleza permanente del trabajo, prestación personal, subordinación, un horario de trabajo y una remuneración;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe de reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **don ANSELMO NIZAMA BERRÚ**, contra la Resolución de Gerencia Regional de Salud N°092-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 01 de Setiembre del 2011;

Que, de la evaluación de los actuados administrativos se desprende que el recurrente, **don ANSELMO NIZAMA BERRÚ**, ha interpuesto recurso de apelación con el propósito de que ésta instancia proceda a disponer su incorporación en la Planilla





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 81 -2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **07 DIC. 2011**

Única de Pago de Remuneraciones de los trabajadores nombrados y contratados por funcionamiento de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, por venir realizando labores de naturaleza permanente por más de 03 años consecutivos, y como consecuencia de ello se les expida las correspondientes boletas de pago y se le otorgue todos los beneficios laborales que otorga la estabilidad laboral; lo cual resulta imposible por cuanto de la documentación que se tiene a la vista se puede advertir que la recurrente mantiene una relación contractual eventual con la dependencia regional, mediante contrato de Servicios No Personales, conforme lo ha informado la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, mediante Informe N° 0002-2011-GR.LAMB/GRSAL-OEAJ de fecha 17 de agosto del 2011; lo que implica establecer de manera incuestionable, que de ninguna manera genera o pueda generar derecho laboral alguno, menos aún, que el recurrente sea incorporado a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, por cuanto ello sólo es posible cuando se cumple con los requisitos previstos en el Artículo 12° del citado decreto, entre ellos, que se presente y sea aprobado en un concurso de admisión de carácter público, que es como se puede ingresar a la carrera administrativa y por ende a ser incorporado en la planilla de remuneraciones de la entidad, con el consiguiente derecho a obtener la boleta de pago de haberes y descuentos;

Que, la pretensión del recurrente supone el ingreso a la carrera pública mediante su contratación en la plaza orgánica presupuestada de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, sin observar los requisitos y formalidades previstos en la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, lo cual no está permitido por el citado dispositivo legal como tampoco lo está por aplicación de la "Ley Marco del Empleo Público" aprobado por la Ley N° 28175, que establece el ingreso a la carrera administrativa es sólo por concurso público;

Que, el recurrente tampoco puede aducir que se encuentra protegido por el Artículo 1° de la Ley N° 24041 y que su relación con la entidad es de carácter laboral en mérito al Principio de la Primacía de la Realidad, al considerar que su contrato de Servicios No Personales ha sido desnaturalizado; por lo que en todo caso dicha afirmación corresponde ser determinada por la autoridad jurisdiccional, por cuanto a ella se recurre para lograr el reconocimiento de un determinado derecho de índole laboral y no en la presente instancia administrativa en la cual no se ha producido ninguna situación de despido o cese definitivo por causa injustificada, y por otro lado, porque no se trata de encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos de prestación de servicios no personales o locación de servicios, toda vez que hasta la entrada de la vigencia del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratos por servicios no personales era una modalidad permitida por ley al estar prohibidos los nombramientos del personal administrativo;

Que, debe agregarse que las leyes de presupuesto vigentes para cada año presupuestal han prohibido el nombramiento de personal administrativo en la Administración Pública, salvo en el año 2009 cuya limitación fue superada, conforme lo indicó el inciso h) del artículo 8° de la Ley de Presupuesto N° 29289, que dispuso el nombramiento para aquellos servidores que ocupaban plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y cumplieran con los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondiente, situación en la que no se encuentra el





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**

**SEDE REGIONAL**

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 181 -2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo,

07 DIC. 2011

recurrente, como tampoco se encuentra comprendido dentro de los alcances previstos en la Ley de Presupuesto N° 29626 vigente para el año 2011, que permite el nombramiento de trabajadores en plaza presupuestada que se encuentran comprendidos en la Leyes N° 28498 y N° 28560;

Que, cada entidad pública formula la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones y Pensiones de acuerdo a las disposiciones y formatos contenidos en la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, aprobado por la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP, de fecha 21 de Julio de 1987, la misma que debe guardar relación con el número de plazas consideradas en el Presupuesto Analítico de Personal. En el presente caso, se advierte que lo solicitado por el recurrente resulta imposible de atender toda vez que no se encuentra comprendido dentro del personal señalado en el Numeral 3° de la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, ni tiene la condición de Funcionario, Directivo, servidor (Incorporado a la carrera administrativa), Obrero y/o Pensionista, por lo que el recurso administrativo deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N°317-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don ANSELMO NIZAMA BERRÚ**, contra Resolución de Gerencia Regional de Salud N°092-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 01 de Setiembre del 2011, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Req Doe. 153814  
Req Exp. 37157